

AUTO N. 01517

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuó visita el día 19 de marzo de 2021, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17 de la localidad de La Candelaria, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento con radicado 2021EE24583 del 09 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 1123 del 17 de febrero del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con residuos peligrosos, de la entidad denominada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con número de NIT 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17 y representado legalmente por el Señor **FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL** identificado con CC 80.199.243, de la siguiente sede:*

DIRECCION DE LA SEDE	Calle 11 # 8 – 17
LOCALIDAD	La Candelaria
UPZ	94 Candelaria
BARRIO	Centro Administrativo
CHIP	AAA0030MHCX

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091, artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO con número de NIT 899.999.061-9, a la sede Edificio Bicentenario ubicada en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17, el día 19 de marzo de 2021, el proceso fue atendido por la profesional ambiental CLAUDIA VIVIANA VILLALOBOS FAGUA, identificada con CC 1.010.173.514.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE24583 del 09/02/2021, recibido por la entidad el día 10/02/2021 y con respuesta allegada por parte de la entidad en el marco del radicado SDA 2021ER42491 del 05/03/2021 – radicado SDG 20211300955391 del 05/03/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Tabla 2. GESTIÓN EXTERNA INADECUADA DE RESIDUOS PELIGROSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y MISIONALES DE LA ENTIDAD PARA EL PERIODO EVALUADO						
SEDE DE GENERACIÓN	ACTIVIDAD GENERADORA	TIPO DE RESIDUO	CANT. (Kg)	ENCARGADO TRANSPORTE	GESTOR EXTERNO / TRATAMIENTO	GESTOR EXTERNO /SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL
Todas las sedes	Administrativas Impresión y Fotocopiado	Tóneres	62,61*	GRAN IMAGEN	ORINOCO E-SCRAP S.A.S./Separación, Clasificación y Almacenamiento	HEWLETT PACKARD/ No Reporta
TOTAL					62,61 kg	

Fuente: Información tomada de los certificados de gestión y bitácoras presentadas por la entidad

*La entidad realizó entrega de 62,61kg de tóneres al programa Hewlett- Packard Planet Partners, quien no es un gestor autorizado por las autoridades ambientales competentes para el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y aplicable.

ORINOCO E-SCRAP S.A.S: Orinoco cuenta con la respectiva Licencia Ambiental bajo la Resolución 0619 de 2013, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Orinoco realiza la separación, clasificación y almacenamiento con la administración de RLGA. Una vez los materiales se encuentran listos para exportar, HP Colombia SAS con NIT 900.824.185-5 realiza la exportación de los materiales a las plantas de reciclaje en Estados Unidos:

- Cartuchos de tóner HP en la planta de CETI en Virginia
- Cartuchos de tóner Samsung en las instalaciones de Close the Loop en Kentucky
- Cartuchos de tinta HP en las instalaciones de Sims en Tennessee.

Nota: Tabla construida de acuerdo con información remitida por la entidad.

Cumplimiento de las obligaciones como generador

5.1.1 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La entidad no elaboró de manera correcta su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a que no se encontraba debidamente actualizado, dada la ausencia de la cuantificación de residuos o desechos peligrosos de la vigencia inmediatamente anterior (2020) debido a que registraba el valor de la media móvil y su clasificación como generador para el año 2019. Adicionalmente, el programa de capacitación del documento daba cobertura al periodo 2015 y 2019, pese a que el control de cambios registraba fecha del 07/02/2020</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente, en consideración a la ausencia de actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Ley 1252 de 20082 , artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 del 20153 , artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 20144 , artículo 13, numeral b.</p>

5.1.2 Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La entidad no contrató los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, esto en consideración a la entrega directa de 62,61 kilogramos de tóneres el día 02/03/2020 a la compañía Gran Imagen, quien a su vez gestionó los residuos descritos a través de los programas voluntarios del fabricante Hewlett- Packard Planet Partners, el cual no es un gestor debidamente autorizado.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos, en consideración a la entrega de estos a gestores no autorizados</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal k).</p>

5.1.3 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador (...)

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La entidad no cumplió con las obligaciones en su calidad de remitente - propietario de mercancías peligrosas, debido a que realizó entrega de residuos peligrosos el día 02/03/2020 al tercero Gran Imagen y en la verificación realizada identificó incumplimientos relacionados con: - Ausencia de tarjetas de emergencias y hojas de seguridad en idioma castellano según los parámetros de las normas técnicas, - Plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue de mercancías peligrosas, y - Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas. En consideración a lo expuesto, la entidad no remitió soportes que permitieran verificar que aseguró el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente para el transporte de residuos o desechos peligrosos (tóneres).</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos, considerando la ausencia de acciones para la reducción de riesgos por el incumplimiento de las obligaciones del transportador en su calidad de remitente - propietario.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1 literal e, y Decreto 1079 de 20155, artículo 2.2.1.7.8.2.1., literales d, e, j y n.</p>

(...)

6. CONCLUSIONES

Conforme al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado el día 19 de marzo de 2021, se evidenciaron incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 debido a que no elaboró adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, toda vez que se encontraba desactualizado (cuantificación de los residuos o desechos peligrosos del año inmediatamente anterior - 2020 y cronograma de actividades). Además, por la entrega de residuos peligrosos (tóneres) a gestores no autorizados.

- Incumple el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015, debido a que no aseguró el cumplimiento de sus obligaciones en calidad de remitente – propietario de residuos peligrosos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 1123 del 17 de febrero del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

➤ **Decreto 1079 de 2015**

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta de Emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532.

-Anexo N 3-

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435 -Anexo N 2-

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3 – y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y en las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas. (...)

➤ **LEY 1252 DE 2008**

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 242 DE 2014**

ARTÍCULO 13.- Programas de Gestión Ambiental. Con base en los elementos de la etapa de planificación, se establecerán mínimo los siguientes cinco (5) programas, los cuales deben contener: un objetivo general medible, realizable y limitado en el tiempo con su respectiva meta e indicador planeados a 4 años, que prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental y contribuyan al uso eficiente de los recursos.

3. Programa de Gestión Integral de Residuos. Este programa deberá garantizar que los residuos generados, ya sean aprovechables, no aprovechables, peligrosos, especiales, vertimientos o emisiones atmosféricas tengan un manejo integral conforme a la normativa vigente en la materia, incluyendo un componente de prevención, minimización y aprovechamiento con el fin de evitar la generación de residuos en cuanto sea posible. Se llevará un registro de las cantidades y tipo de residuos que generen las diferentes operaciones de la entidad; así como la identificación de las fuentes de generación de emisiones atmosféricas. El programa de gestión integral de los residuos estará definido por:

b. Residuos peligrosos: Cada entidad formulará el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos conforme a la normativa vigente y a las especificaciones técnicas que garanticen su implementación y realizará el registro como generador de residuos peligrosos en el caso que aplique. (...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 1123 del 17 de febrero del 2022, se evidenció que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17 de la localidad de La Candelaria, de esta ciudad, según se verifico se presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente relacionada con manejo de Residuos Peligrosos RESPEL por parte de los generadores, así:

5.1.1 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL

- No elaboró de manera correcta su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a que no se encontraba debidamente actualizado, dada la ausencia de la cuantificación de residuos o desechos peligrosos de la vigencia inmediatamente anterior (2020) debido a que registraba el valor de la media móvil y su clasificación como generador para el año 2019. Adicionalmente, el programa de capacitación del documento daba cobertura al periodo 2015 y 2019, pese a que el control de cambios registraba fecha del 07/02/2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b y la Resolución 242 de 2014, artículo 13, numeral 3 literal b.

5.1.2 Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de RESPEL

- No contrató los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, esto en consideración a la entrega directa de 62,61 kilogramos de tóneres el día 02/03/2020 a la compañía Gran Imagen, quien a su vez gestionó los residuos descritos a través de los programas voluntarios del fabricante Hewlett- Packard Planet Partners, el cual no es un gestor debidamente autorizado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., literal k).

5.1.3 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador.

- No cumplió con las obligaciones en su calidad de remitente - propietario de mercancías peligrosas, debido a que realizó entrega de residuos peligrosos el día 02/03/2020 al tercero Gran Imagen el cual no es gestor autorizado. Además, durante la verificación de la SDA se verificaron incumplimientos relacionados con: i) Ausencia de tarjetas de emergencias y hojas de seguridad en idioma castellano según los parámetros de las normas técnicas, ii) Plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue de mercancías peligrosas, y iii) Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, iv) la entidad no remitió soportes que permitieran verificar que aseguró el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente para el transporte de residuos o desechos peligrosos (tóneres); de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1 literal e, y Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1., literales d, e, j y n.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con Nit 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17 de la localidad de La Candelaria, de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 1123 del 17 de febrero del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Calle 11 # 8 – 17 de la localidad de La Candelaria, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-222**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

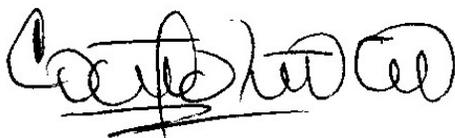
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/03/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2022